

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara el **Grupo Parlamentario Confederal Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea**, presenta, a iniciativa del **diputado Juan López de Uralde y la diputada Eva García Sempere**, las siguientes preguntas relativas a la **Evaluación Ambiental del DEUP del Puerto de Málaga**, dirigidas al Gobierno y para las que se solicita respuesta escrita.

La Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, modificada por la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de Régimen económico y de prestación de servicios de puertos de interés general en su artículo 96 regula la "Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios" por el Ministerio de Fomento en los puertos de titularidad estatal, estableciendo, en su apartado 4, el procedimiento a seguir, una vez elaborado el expediente de propuesta de Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios por la Autoridad Portuaria. Entre los hitos procedimentales, se establece:

- a) "La Autoridad Portuaria solicitará informe de las Administraciones urbanísticas, de la Administración con competencia en materia de costas, de pesca en aguas interiores, de ordenación del sector pesquero y deportes, así como en aquellos otros ámbitos sectoriales sobre los que pueda incidir la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios, que deberán informar en los aspectos relativos a sus propias competencias (...)"

Conforme se expresa en su exposición de Motivos, la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, incorpora a nuestro derecho interno la Directiva 2001/42/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, conocida como evaluación ambiental estratégica, que viene informada por el principio de cautela y la necesidad de protección del medio ambiente a través de esta componente en las políticas y actividades sectoriales. Y ello con la finalidad de garantizar que las repercusiones previsibles sobre el medio ambiente de las actuaciones inversoras sean tenidas en cuenta antes de la adopción y durante la preparación de los planes y programas en un proceso continuo, desde la fase preliminar de borrador, antes de las consultas, a la última fase de propuesta de plan o programa. Este proceso no ha de ser una mera justificación de los planes, sino un instrumento de integración del medio ambiente en las políticas sectoriales para garantizar un desarrollo sostenible más duradero, justo y saludable que permita afrontar los grandes retos de la sostenibilidad como son el uso racional de los recursos naturales, la prevención y reducción de la contaminación, la innovación tecnológica y la cohesión social.

Así como el artículo 3 de la Ley 9/2006 dispone que:

1. Serán objeto de evaluación ambiental, de acuerdo con esta ley, los planes y programas, así como sus modificaciones, que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente y que cumplan los dos requisitos siguientes:
 - a) Que se elaboren o aprueben por una Administración Pública.
 - b) Que su elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma.
2. Se entenderá que tienen efectos significativos sobre el medio ambiente aquellos planes y programas que tengan cabida en alguna de las siguientes categorías:
 - a) Los que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental en las siguientes materias: agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo.
 - b) Los que requieran una evaluación conforme a la normativa reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000, regulada en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y la fauna silvestres.

Sobre la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de determinados planes y programas, dispone el artículo 4 que:

1. En los supuestos previstos en el artículo 3.3, el órgano ambiental determinará si un plan o programa, o su modificación, debe ser objeto de evaluación ambiental. Para ello, se consultará previamente al menos a las Administraciones públicas afectadas a las que se refiere el artículo 9.2.

Por otra parte, los DEUP deben ser considerados con Planes, Proyectos o Programas y están afectados por la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental Estratégica que en su artículo 9 establece:

1. Los planes, los programas y los proyectos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley deberán someterse a una evaluación ambiental antes de su adopción, aprobación, autorización, o bien, si procede, en el caso de proyectos, antes de la presentación de una declaración responsable o de una comunicación previa a las que se refiere el artículo 71bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Carecerán de validez los actos de adopción, aprobación o autorización de los planes, programas y proyectos que, estando incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley no se hayan sometido a evaluación ambiental, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, puedan corresponder.

El Convenio Europeo del Paisaje entró en vigor en nuestro país el 1 de marzo de 2008 con la aprobación por parte del Parlamento del Estado. En el Puerto de Málaga, se tramita en estos momentos un proyecto de rascacielo de 150 metros de altura.

Durante la tramitación del Informe Ambiental Estratégico por parte de la Junta de Andalucía se presentaron alegaciones por parte de diversas organizaciones al informe presentado por la Autoridad Portuaria al considerarse que dicho informe carecía del rigor metodológico necesario para evaluar el impacto paisajístico.

Teniendo en cuenta todo esto, se pregunta:

- ¿Ha sido consultado el Ministerio de Medio Ambiente sobre la necesidad de elaborar el Informe de Evaluación Ambiental del DEUP del Puerto de Málaga?
- ¿Considera el Gobierno que la tramitación de la Delimitación de Espacios y Usos Portuarios del Puerto de Málaga debe ser (o debía haber sido) sometido a Evaluación Ambiental Estratégica? En caso negativo, ¿por qué?
- En caso de no haber sido consultado, ¿qué medidas tiene previstas el Ministerio de Medio Ambiente para que se cumpla la legislación ambiental?
- ¿Considera adecuada a los compromisos en materia de paisaje del Gobierno de España el Informe Ambiental Estratégico de la modificación de elementos del plan especial del Puerto de Málaga en el Sector 2, "Plataforma del Morro"?
- En caso de que no lo considere adecuado, ¿qué medidas se van a tomar para que se cumpla la legislación firmada por el Gobierno de España y ratificada por el Parlamento? ¿Qué medidas adoptará en el caso concreto del proyecto de Rascacielos en el Puerto de Málaga?

Madrid, Congreso de los Diputados a 26 de julio de 2018



Juan López de Uralde
Diputado



Eva García Sempere
Diputada